

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/488/2018

ACTOR: RICARDO MORENO BASTIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relacionado con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Ricardo Moreno Bastida, en contra de la resolución por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-056/18, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones en el Partido político MORENA.

- 1. Queja.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Fermín Carreño Meléndez, en la sede nacional del partido político MORENA presentó una queja en contra de Ricardo Moreno Bastida.
- 2. Admisión y contestación.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó acuerdo de admisión de la citada queja.

Posteriormente, el treinta y uno del mismo mes y año, el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, dio contestación a la queja instaurada en su contra.

3. **Resolución intrapartidaria.** El cinco de octubre del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó resolución en el expediente con clave CNHJ-MEX-056/18.
4. **Juicio Ciudadano Local.** El once de octubre del año en curso, el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la determinación referida en el numeral que antecede.
5. **Remisión de las constancias al órgano jurisdiccional local.** El diecisiete siguiente, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de esta entidad federativa, escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual remite el expediente número CNHJ-MEX-056/18 relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Ricardo Moreno Bastida, informe circunstanciado y anexos.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El diecinueve de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/488/2018**, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.
2. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/488/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de

resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Ricardo Moreno Bastida, en contra de la resolución por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-056/18.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la resolución intrapartidaria impugnada por el promovente fue emitida el cinco de octubre del dos mil dieciocho, teniendo conocimiento de la misma el ocho siguiente; y el medio de impugnación fue interpuesto el once del mes y año citados, esto es, dentro de los cuatro días que la normatividad electoral local prevé como plazo para interponer el citado medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que el actor al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho y en la calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se cumplimenta lo establecido en el artículo 409 de la normatividad electoral local.

De igual forma, a juicio de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para controvertir la resolución intrapartidaria impugnada, ello debido a que la queja fue interpuesta en contra de Ricardo Moreno Bastida en su calidad de representante del partido político MORENA, tal como se advierte de la resolución intrapartidaria que obra en autos.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el enjuiciante no se ha desistido

de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."²

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente SUP-JDC-479/2012.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una

² Publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".³

Del análisis integral del escrito de demanda el actor refiere que le causa agravio, sustancialmente lo acordado en el resolutivo segundo de la sentencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-056/18, por lo siguiente:

Se viola el artículo 14 Constitucional, del cual se desprende el principio de seguridad jurídica y certeza jurídica de las partes en un litigio.

La autoridad partidista responsable se extralimita, al llevar a cabo una medida de apremio no contenida en el artículo 64 de los estatutos de MORENA.

El acto de autoridad carece de legalidad toda vez que la responsable determinó una sanción que no se encuentra estipulada dentro de las medidas de apremio consignadas en el artículo 64 de los estatutos del Partido Político Nacional morena.

Esa acción de la responsable, al emitir una recomendación a través de un "exhorto" y aplicarme una consecuencia que materialmente es una sanción no previsto en ninguna norma, que viola claramente los principios del

³ Visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

Derecho Sancionador, ... pero además, constituye una medida de restricción de derechos fundamentales que carece) de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, porque en ninguna parte de la sentencia impugnada se explica, de que manera la responsable pretende sustentar su determinación.

Violación al principio de congruencia en la sentencia.

El "exhorto" hecho a mi persona por la autoridad responsable. Con lo que de manera directa e indirecta se daña la esfera de mis derechos político electorales al colocarme en un estado de posible culpabilidad de los actos por los que fui denunciado.

El acto jurídico que se combate violenta el principio de congruencia que deben cumplir todas las resoluciones de autoridad, así como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que este establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los termines que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, lo que en el caso que nos ocupa no se aprecia, ya que no se corrobora la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la sentencia cumple con el requisito de congruencia interna, consistente en la correspondencia formal entre lo solicitado por las partes y la respuesta otorgada por la autoridad.

La autoridad intrapartidista se extralimita al realizar un exhorto que, en primera instancia se trata de una medida de apremio no contemplada entre las señaladas en el artículo 64 del estatuto de morena, y en una segunda instancia vuelve incongruente la sentencia impugnada en virtud de que no puedo ser sancionado por un acto que resulto infundado.

CUARTO. Litis y metodología. La litis consiste en determinar si, como sostiene el actor, la actuación de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político MORENA, (autoridad resolutoria) transgredió el principio

de congruencia; o bien, si por el contrario, la determinación de la responsable es conforme a Derecho.

Los agravios hechos valer por el enjuiciante, serán estudiados en conjunto por encontrarse correlacionados con la congruencia que debe imperar en toda resolución.

QUINTO. Estudio de fondo. En ese orden, por cuestiones de método se procederá al estudio conjunto de los agravios, al guardar estrecha relación.

Ahora bien, sustancialmente el enjuiciante aduce que *la autoridad intrapartidista se extralimita al realizar un exhorto que en primera instancia se trata de una medida de apremio no contemplada entre las señaladas en el artículo 64 del estatuto de morena, y en una segunda instancia vuelve incongruente la sentencia impugnada en virtud de que no puedo ser sancionado por un acto que resultó infundado, lo cual en su concepto es una incongruencia de la autoridad responsable.*

En atención a lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, señalando además que su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Así pues, si bien los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos, no son propiamente órganos del Estado, su carácter de interés público les equipara a éstos⁴, por tanto, respecto de los asuntos que son puestos a su conocimiento, resultan obligados a respetar los principios que integran el derecho relativo al acceso a la justicia que se contempla en el artículo 17 constitucional, siendo la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita,

⁴ Esto de conformidad con el artículo 41 constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

mismos que deben ser respetados por las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 192/2007,⁵ aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

En ese orden de ideas, en la emisión de sus resoluciones, se deben cumplir con los principios exigidos en toda sentencia, a saber, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose la primera tanto en su forma externa como interna, pues solo así se cumpliría la función encomendada por la Constitución Federal, ya que ésta no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, mediante la emisión

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 209.

de una sentencia o resolución, sino que esta sea exhaustiva y congruente respecto de lo pedido con lo legalmente resuelto.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de conformidad con el artículo 17 de la constitución federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Esa exigencia supone cumplir, entre otros requisitos, el de congruencia que debe caracterizar a cualquier resolución.

La congruencia externa consiste en la correlación que debe existir entre lo resuelto, en el juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes en la demanda respectiva, sin omitir o introducir elementos ajenos a la controversia. La congruencia interna, por su parte, exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.⁶

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver una queja o recurso, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto **a)** que lo resuelto no coincide con lo expuesto en la demanda o por alguna otra de las partes; **b)** que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada; **c)** o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional los conceptos de agravio planteados por el actor son **fundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del examen de las constancias que obran en el presente sumario, especialmente la copia certificada de la resolución intrapartidista emitida el cinco de octubre del presente año por la Comisión Nacional de Honor y

⁶ Criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es al tenor siguiente: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24

Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente CNHJ-MEX-056/18, se advierte lo siguiente:

En el Considerando Séptimo, la autoridad responsable señaló como acto reclamado la transgresión al artículo 3 incisos f) e i), así como lo establecido en el artículo 53 de los Estatutos de MORENA.

En el Considerando Décimo, relacionado al estudio de fondo de la litis, en la letra B identificada como "RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, EL C. RICARDO MORENO BASTIDA", en lo que interesa se advierte lo siguiente:

[..]

En este orden de ideas hago referencia a las supuestas anomalías que denuncia el actor establezco:

- *Respecto de la primera; en ningún momento hice uso indebido del espacio de la representación institucional de morena ante el IEEM y esto lo corroboro con los siguientes argumentos:*
- *El comunicado fue a título personal y en ningún momento hago referencia a mi calidad de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*
- *En ningún momento hubo una promoción de mi persona, sino lo contrario fue una declinación en pos de reforzar el proyecto de nación.*
- *En ningún momento y bajo ninguna circunstancia se utilizaron recursos humanos, materiales o económicos provenientes de la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*
- *Las personas que me acompañaron lo hicieron de igual manera a título personal, cuya única intención fue el de brindarme un apoyo moral por la amistad que con ellos tengo y trasciende a cualquier referencia política.*

...

Por todo lo anterior y en aras de construir un movimiento fuerte e incluyente para hacer contrapeso al régimen del gobierno en turno es que decliné a favor del mencionado C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, en virtud de que es la persona idónea para ser Coordinador de Organización en el municipio de Toluca en el Estado de México lo cual fue ratificado por la Comisión Nacional de Elecciones, y con el apoyo de todos los que conformamos morena lograremos el cambio verdadero, pero sobre todo reforzaremos el movimiento que encabeza nuestro líder Andrés Manuel López Obrador.

[..]

En el Considerando Décimo Primero, denominado valoración de las pruebas, la autoridad intrapartidaria responsable, realiza las siguientes conclusiones:

[...]

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del C. RICARDO MORENO BASTIDA, mismos que señala como Hechos y Agravios el C. FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ, esta Comisión manifiesta que la parte actora NO probó sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas NO se desprende la acreditación de los mismos, sin embargo, como la misma Acusada manifestó dentro de su escrito de contestación que todo se debió a una confusión, ya que toda aquella manifestación realizada por el C. RICARDO MORENO BASTIDA no fue con la calidad de representante de MORENA ante el IEEM, sino únicamente a título personal, es decir como militante que participa y en un proceso interno del partido político al que pertenece, en este orden de ideas se debe recalcar que el hecho de declinar a favor del C. JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, no es una falta o violación a nuestros estatutos.

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas, en términos del artículo 65 del Estatuto de MORENA, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. La falta es de forma o de fondo. La falta de probidad en el ejercicio de su encargo como representante de MORENA ante el IEEM y el uso indebido de su encargo y sus instalaciones para un pronunciamiento de índole personal.

2. Reincidente respecto de las conductas analizadas. Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del demandado por la falta de probidad en el ejercicio de su encargo previsto en el artículo 53 inciso a) del Estatuto de MORENA, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.

3. Conocimiento de las disposiciones legales. El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentra a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital, por lo que los dirigentes y representantes populares emanados de este partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

"Artículo 64. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. f Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán."

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso a), del Estatuto de MORENA se EXHORTA al C. RICARDO MORENO BASTIDA, a que separe de forma tajante sus funciones como Representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México y todo lo que éstas conlleven, de sus actividades como militante de este partido político.

Consecuentemente, la autoridad responsable dictó los puntos resolutivos que se listan a continuación:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los agravios y violaciones estatutarias hechas valer por el C. **FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ** en contra del C. **RICARDO MORENO BASTIDA**, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se EXHORTA al C. **RICARDO MORENO BASTIDA**, a que separe de forma tajante sus funciones como Representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México y todo lo que estas conlleven, de sus actividades como militante de este partido político.

[...]

De lo reseñado, se advierte que:

- El motivo de la queja en contra de Ricardo Moreno Bastida, fue por la transgresión al artículo 3 incisos f) e i), así como lo establecido en el artículo 53 de los Estatutos de MORENA.
- El ciudadano Ricardo Moreno Bastida dio contestación a la queja interpuesta en su contra, en los términos que constan en autos.

- La autoridad intrapartidista responsable, al valorar en conjunto las pruebas que obran en el expediente CNHJ-MEX-056/18, **llega a la conclusión de que el actor Fermín Carreño Meléndez, no probó su dicho y con las pruebas presentadas no se desprende la acreditación de hechos y agravios.**
- Dicha autoridad, con base en el escrito de contestación de la queja, realiza una conclusión en los términos siguientes: *respecto a la manifestación de Ricardo Moreno Bastida, en el sentido de que se debió a una confusión, y que la manifestación realizada no fue con la calidad de representante de MORENA ante el IEEM, sino únicamente a título personal, es decir como militante que participa y en un proceso interno del partido político al que pertenece, en este orden de ideas se debe recalcar que el hecho de declinar a favor del C. JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, no es una falta o violación a nuestros estatutos.*
- La responsable para valorar la gravedad de las infracciones cometidas en términos del artículo 65 del Estatuto de MORENA, toma en cuenta los criterios siguientes: la falta es de forma o de fondo, reincidencia respecto de las conductas analizadas y conocimiento de las disposiciones legales.
- Enuncia las sanciones que se podrán aplicar por las infracciones a la normatividad de MORENA, en términos del artículo 64 de los Estatutos.
- Indica que constituye un requisito al interior de MORENA para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político.

- Con fundamento en el artículo 53 inciso a), del Estatuto de MORENA EXHORTA al C. RICARDO MORENO BASTIDA, a que separe de forma tajante sus funciones como Representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México y todo lo que éstas conlleven, de sus actividades como militante de este partido político.
- Finalmente, resuelve como infundados los agravios y violaciones estatutarias hechas valer por el C. FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ en contra del C. RICARDO MORENO BASTIDA y exhorta al demandado para que se conduzca en términos de los Estatutos de MORENA.

Este tribunal local, advierte que la autoridad intrapartidaria responsable indebidamente sanciona tácitamente el comportamiento y actuar del ciudadano Ricardo Moreno Bastida, en su calidad de representante del partido político MORENA, ante el Instituto Electoral del Estado de México, con base en el escrito de contestación de la queja interpuesta en su contra, concretamente al manifestar que todo se debió a una confusión.

Toda vez que, el escrito de contestación de la queja en su integridad y relacionado con la valoración conjunta de las pruebas aportadas en el expediente CNHJ-MEX-056/18, ya habían sido motivo de enjuiciamiento por la propia responsable, **llegando a la conclusión de declarar infundados los agravios y violaciones estatutarias hechas valer por el ciudadano Fermín Carreño Meléndez.**

Esto es, la responsable por una parte tuvo por no acreditada la responsabilidad del ciudadano Ricardo Moreno Bastida de las infracciones esgrimidas en su contra por presuntas violaciones a los Estatutos de MORENA, y por consiguiente declaró infundados los agravios y violaciones estatutarias hechas valer por el quejoso Fermín Carreño Meléndez.

En otro aspecto, en la sentencia intrapartidaria se analizan los criterios para valorar la gravedad de la infracción, y las sanciones a las infracciones, con

fundamento en los artículo 65 y 64 de los Estatutos de MORENA, respectivamente.

Es decir, la propia autoridad responsable realiza un estudio de la gravedad de la falta cometida, **la cual no fue acreditada**, dando por hecho que el ciudadano Ricardo Moreno Bastida:

- Fue falta de probidad en el ejercicio de su encargo como representante de MORENA ante el IEEM, el uso indebido de su encargo y sus instalaciones para un pronunciamiento de índole personal;
- No es reincidente por la falta de probidad en el ejercicio de su encargo previsto en el artículo 53 inciso a) del Estatuto de MORENA.
- El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto en los Estatutos de MORENA, por lo que los dirigentes y representantes populares emanados de ese partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.

Aunado a ello, la responsable desglosa el catálogo de sanciones por infracciones cometidas a los Estatutos de MORENA, establecidas en el artículo 64 de los Estatutos.⁷

Consecuentemente, la autoridad intrapartidaria responsable con fundamento en el artículos 53 inciso a) del Estatuto de MORENA emite un

⁷ "Artículo 64. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán."

exhorto al C. RICARDO MORENO BASTIDA, a que separe de forma tajante sus funciones como Representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México y todo lo que éstas conlleven, de sus actividades como militante de este partido político.

Ahora bien, para demostrar lo incorrecto del aserto de la responsable, resulta conveniente realizar una interpretación gramatical de la palabra exhorto.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que la palabra **exhorto**⁸, como acción, significa incitar a alguien con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo. Luego, **incitar**⁹, significa mover o estimular a alguien para que ejecute algo.

De la interpretación gramatical de la palabra exhorto, se obtiene que la acción contenida en esa locución, es provocar con argumentos o razones en alguien, un estímulo para convencerla de que haga algo, no así para ordenarle algo, ya que una orden significa imponer la voluntad o autoridad con rigor.¹⁰

Atendiendo a esta interpretación, y en apego a la finalidad que persigue la emisión del exhorto realizado al ahora actor por la autoridad intrapartidaria, al emitir la resolución en el expediente CNHJ-MEZ-056/2018, se aleja de ser sólo un llamamiento para hacer o dejar de hacer algo, como son cumplir los Estatutos de MORENA.

En el caso concreto que se analiza, la autoridad intrapartidaria responsable, indebidamente aplicó los criterios para valorar la gravedad de la infracción, que en la especie no fue acreditada, por lo tanto carece de la facultad para fijar como efecto una exhortación al ciudadano Ricardo Moreno Bastida, toda vez que los agravios e infracciones estatutarias que su puestamente fueron infringidas, se declararon infundados.

⁸ Consultable en el sitio web de la Real Academia de la Lengua Española, cuya dirección es: <http://lema.rae.es/desen/?key=exhortar>

⁹ Idem.

¹⁰ Criterio adoptado en el expediente SX-JRC-73/2015

Este tribunal electoral local estima que si bien, el punto resolutivo segundo de la resolución intrapartidista impugnada, se dicta en la definición de un exhorto elevado al ciudadano Ricardo Moreno Bastida, para que *"separe de forma tajante sus funciones como Representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México y todo lo que éstas conlleven, de sus actividades como militante de este partido político"*, también lo es que su contenido es vinculante, y desde esa perspectiva se entiende que se aparta de la regularidad del orden jurídico.

En este sentido, se considera que el razonamiento utilizado por la autoridad intrapartidaria responsable establece una orientación vinculante acerca de cómo deben de actuar los dirigentes y representantes populares emanados de ese partido político.

Es así, ya que la lectura de la sentencia impugnada, específicamente de la interpretación sistemática de los artículos 64 y 65 de los Estatutos en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión Nacional de Honor y Justicia, concluye que *constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso a), del Estatuto de MORENA se EXHORTA al C. RICARDO MORENO BASTIDA, a que separe de forma tajante sus funciones como Representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México y todo lo que éstas conlleven, de sus actividades como militante de este partido político.*

Incluso la sentencia cita un catálogo de sanciones que establecen los Estatutos de MORENA, en caso de infracciones a la normatividad interna del citado instituto político.

En efecto, otro escenario sería que la autoridad responsable, en lugar de analizar de nueva cuenta la conducta del ciudadano Ricardo Moreno Bastida por infracción a los Estatutos de MORENA, la cual fue cuestionada por el ciudadano Fermín Carreño Meléndez, y se declararon infundados los agravios por no acreditarse los hechos denunciados, bien pudo haber solicitado al ahora actor, conducir su actuar dentro de los Estatutos; sin que tomara como parámetro los criterios para valorar la gravedad de la falta, que se insiste, en el caso concreto no se acreditó.

Por tanto, la indebida emisión del "exhorto" al ciudadano Ricardo Moreno Bastida, se encuentra viciado desde el momento que se consideraron infundados los agravios de la queja interpuesta por el ciudadano Fermín Carreño Meléndez.

Más aún, cuando la autoridad responsable materializa los criterios para valorar la gravedad de la infracción, la cual se insiste, no fue acreditada en el expediente CNHJ-MEX-056/18, y dicha acción la realiza con fundamento en el artículo 65 de los Estatutos de MORENA, **al considerar implícitamente**, que el ahora actor, fue falto de probidad en el ejercicio de su encargo como representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, y el uso indebido de su encargo y sus instalaciones para un pronunciamiento de índole personal; que no se constituye el elemento de reincidencia por violación al artículo 53 inciso a) de los Estatutos; y que los dirigentes y representantes emanados del citado instituto político tienen la obligación de conocer los documento básicos de MORENA.

Entonces, si la autoridad responsable al resolver la queja en contra de Ricardo Moreno Bastida, primero declara infundada la queja, y posteriormente pronuncia un exhorto con base en criterios para valorar la gravedad de la falta cometida, que en la especie no se acreditó, es inconcuso que carece de congruencia interna porque se apartó de la litis planteada por la propia responsable en la resolución impugnada.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que resultaron **fundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **revocar** simple y llanamente el Segundo punto resolutive de la resolución intrapartidista dictada en el expediente CNHJ-MEX-056/18, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, mediante el cual se emite una exhortación al ciudadano Ricardo Moreno Bastida, por las consideraciones vertidas en Considerando que antecede.

Consecuentemente, se **modifica** la referida sentencia, en sus puntos resolutive, quedando de la siguiente manera:

ÚNICO. Resultan **infundados** los agravios y violaciones estatutarias hechas valer por el **C. FERMÍN CARREÑO MELÉNDEZ** en contra del **C. RICARDO MORENO BASTIDA**, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO Se **revoca** el segundo punto resolutive de la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-MEZ-056/18.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia intrapartidista en los términos del Considerando Sexto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutive de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de octubre dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS